

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**202100591-00**, informando que: i). El expediente regresó de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá con decisión de fondo frente al recurso de apelación concedido en contra del auto del 19 de mayo de 2022, ii). Que está pendiente emitir pronunciamiento frente a las liquidaciones del crédito allegadas por las partes, y la solicitud de reconocer a los sucesores procesales del ejecutante, y iv). Que mediante auto del 19 de mayo de 2022 se condenó al ejecutado a costas de ejecución, por lo cual me permito efectuar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo en su consideración así:

A cargo del ejecutado PASTOR RAVELO ALARCON, y a favor del ejecutante JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

1. Agencias en derecho

Primera instancia.....\$ 600.000
Segunda instancia.....\$ 0

2. Gastos.....\$ 0

Total.....\$ 600.000

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 29 de septiembre de 2022, en la cual confirmó lo decidido en el auto proferido por esta sede judicial el 19 de mayo de 2022.

Apruébese la liquidación de costas de ejecución realizada por la secretaria del despacho, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte actora obrante en las páginas 64 y subsiguientes del archivo 01 – cuaderno 04 del expediente digital, por el término de tres (03) días de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

Se **CORRE TRASLADO** a la parte ejecutante de la liquidación del crédito presentada por el ejecutado PASTOR DE JESÚS RAVELO RINCÓN, obrante en las páginas 59 a 61 del archivo 01 – cuaderno 04 del expediente digital, por el término de tres (03) días de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, en el siguiente link se encuentra el expediente digital: [11001310501520210059100](https://expediente.cendoj.gov.co/11001310501520210059100)

Por otra parte, el apoderado del ejecutante, solicita que se decrete la sucesión procesal en este asunto, en vista de que el señor JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D), conforme al Registro civil de defunción allegado al plenario, falleció el 30 de abril de 2021; así mismo el apoderado del ejecutante solicita que se reconozca como sucesores procesales a los hijos del ejecutante FRANSOOSIE DEL PILAR GONZÁLEZ ORDOÑEZ, SANDRA LILIANA GONZÁLEZ ORDOÑEZ, CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ CABRERA, CARLOS FABIÁN GONZÁLEZ ESPITIA y la compañera permanente ALCIRA MAHECHA ZARATE.

Téngase en cuenta que el fallecimiento no pone fin al mandato conforme lo dispone el artículo 2194 del Código Civil y el artículo 76 del C.G.P:

"ARTICULO 2194. <MUERTE DEL MANDANTE>. Sabida la muerte natural del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada". (Aparte resaltado en negrilla)".

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...)

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores".

Aunado a lo anterior, el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P, regula la procedencia del decreto de la interrupción procesal por muerte de la parte y la consecuente citación a herederos, así:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem". (Aparte resaltado en negrilla).

Se encuentra que el ejecutante JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D), al momento de su fallecimiento se encontraba representado por el apoderado judicial Doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO teniendo en cuenta que: i) Dicho abogado lo venía representando dentro del proceso ordinario laboral antecesor, y ii). Que el mandato se extendió al trámite de ejecución conforme a lo previsto en el artículo 77 del C.G.P; pues el apoderado Doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO ha continuado actuando en representación del actor en la presente ejecución.

Por lo tanto, en razón a que el ejecutante previo a su deceso se encontraba representado en este asunto por el Doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, **SE NIEGA** la sucesión procesal y la consecuente citación a los herederos de la parte fallecida; pues no hay lugar a decretar la interrupción del proceso ya que el mandato no finalizó con la muerte, quedando a disposición de los herederos del ejecutado JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D), acudir a este asunto y/o revocar el poder al Doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO.

Así mismo, se le **ADVIERTE** a la parte ejecutante que los dineros que se obtengan en esta ejecución para el pago de las obligaciones insolutas, no se cancelarán

directamente a los sucesores procesales que acudan a este proceso; sino que serán puestos a disposición del Juzgado que tramite la sucesión de JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D), o serán entregados directamente a los adjudicatarios de la liquidación notarial de herencia tramitada ante Notario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **01 DE FEBRERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **04**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fbcf6bdbda15bfecbc4b0560ccfa1511f90079bef2d09161d2eec786e4bf4c**
Documento generado en 31/01/2023 05:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>